



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000064-2026-GR.LAMB/GGR [515923919 - 23]**

**VISTOS:**

La Resolución Gerencial Regional N° 0635-2025-GR.LAMB/GRED [515789788-2] y la Resolución Gerencial Regional N° 000723-2025-GR.LAMB/GRED [515934055-2] emitidas por el Gerente Regional de Educación de Lambayeque, el Informe Técnico N° 000031-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP [515923919-7] de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, el Informe Legal N° 000014-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ [515923919-11] del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, el Oficio N° 003372-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515923919-12] del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, el Informe N° 02504-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED emitido por la Dirección de Evaluación Docente del Ministerio de Educación, el documento signado al expediente N° 515923919-20 de fecha 6 de enero de 2026 emitido por la administrada Homabilia del Pilar Morales Quevedo, el Informe Legal N° 000117-2026-GR.LAMB/ORAJ [515923919 - 22] de la Jefa de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en su Artículo IV del Título Preliminar, estipula claramente sobre los principios, siendo de vital importancia el Principio de Legalidad, que expresa: "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. De otro lado, el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, exige que todo acto administrativo, debe de estar debidamente motivado o sustentado: "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo, 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, sobre la Nulidad de los actos administrativos, el artículo 8° y 9° del TUO de la Ley N° 27444, indica que son válidos aquellos actos administrativos dictados conforme al ordenamiento jurídico y en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, asimismo, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, el artículo 3° del mismo cuerpo normativo enumera cuáles son, indicando los siguiente:

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. *Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal*



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000064-2026-GR.LAMB/GGR [515923919 - 23]

*de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*

4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en el artículo 11° establece las instancias competentes para declarar la nulidad: "11.1. *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...)*";

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, sobre Nulidad de Oficio, se tiene que el plazo prescribe a los 2 años contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto, indicando que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, en ese sentido, y tomando como referencia la fecha de la Resolución Gerencial Regional N° 000635-2025-GR.LAMB/GRED [515789788-2], la cual data del 25 de julio de 2025, y teniendo en cuenta que es un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa, esto quiere decir, que no está sujeto a ningún recurso administrativo sólo a la nulidad de oficio, se puede concluir que la entidad se encuentra dentro del plazo correspondiente para proceder con el análisis de los vicios de nulidad en los actos administrativos sujetos a nulidad de oficio, toda vez que el cómputo del plazo se verifica desde la fecha de consentimiento del acto, conforme al cargo de notificación obrante en autos;

Que, para el caso en concreto, los actos de la administración pública rigen su actuar con respeto a lo establecido en la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. En ese sentido, todo acto que provenga por parte de la autoridad administrativa debe estar conforme a lo que nuestra Constitución Política del Perú, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas y directivas de carácter especial que regulan y enmarcan su actuar, ello debido a que en el Derecho Administrativo, rama del derecho que rige la Administración Pública, sólo se puede gestionar, disponer, regular, reglamentar y ejecutar conforme a lo que la Ley indica, a razón del Principio de Legalidad.

En resumen, conforme al numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o el principio de no coacción, dado que solo puede realizar aquello para lo cual está facultada en forma expresa;

Que, mediante Oficio N° 003372-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515923919-12] de fecha 3 de octubre de 2025, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque solicita la nulidad de Oficio de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 000635-2025-GR.LAMB/GRED y N° 000723-2025-GR.LAMB/GRED, recomendando que conforme al artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde al Superir Jerárquico de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque evaluar la declaración de nulidad de oficio de ambos actos resolutivos;

Que, con la finalidad de analizar y evaluar la posibilidad de encontrarnos incursos en alguna de las causales de nulidad indicadas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, resulta necesario indicarlas todas, a modo ilustrativo y argumentativo. En ese sentido, se tiene que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o



## **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000064-2026-GR.LAMB/GGR [515923919 - 23]**

cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

### **SOBRE LA CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES O A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

Que, para el caso en particular, luego de revisada las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 000635-2025-GR.LAMB/GRED y N° 000723-2025-GR.LAMB/GRED, así como también el sustento técnico y legal que sustentó su emisión, se puede observar que estos no hacen referencia a los resultados finales de la Evaluación de Desempeño en cargos directivos de IE-2024. Al respecto, el inciso 2 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, dispone, como ya se indicó, que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o causen indefensión, por lo que el pronunciamiento de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque respecto al recurso administrativo de apelación presentado por la administrada Homabilia del Pilar Morales Quevedo debió centrarse en el hecho de que el documento impugnado correspondía al incorrecto, por no constituir un acto definitivo;

Que, en esa misma línea, la Coordinadora de Asesoría Legal y Atención al Docente, a través de la Dirección de Evaluación Docente del Ministerio de Educación - MINEDU, emite pronunciamiento mediante el Informe N° 02504-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED de fecha 3 de octubre de 2025, en cuyos considerandos 2.51 y 2.52 indica textualmente lo siguiente:

“(…) 2.51 Visto el marco normativo expuesto, es evidente que la Resolución Gerencial Regional N° 0635-2025-GR.LAMB/GRED, ha hecho extensivo sus efectos contra el Oficio N° 00014-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-CEDCEDIEEB2024CPMLRMULAMB, el cual no contenía los resultados finales de la Evaluación de Desempeño en cargos directivos de IE-2024 por ende no constituía el acto que pone fin a la instancia, siendo así, lo que correspondía era que la GRE Lambayeque declarara improcedente el recurso de apelación presentado por la directora Homabilia del Pilar Morales Quevedo contra el mencionado oficio.

2.52 En ese sentido, la Resolución Gerencial Regional N° 0635-2025-GR.LAMB/GRED contiene vicios que la hacen inválida, toda vez que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra un acto que no pone fin a la instancia (el Oficio N° 014-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB/DGPCEDCDIEEB2024MCPMLRMULAMB), pese a que el numeral 7.6 de la Norma Técnica, establecía expresamente que el directivo evaluado sólo podía interponer recurso impugnatorio contra los resultados finales de su evaluación. (...);”

### **SOBRE EL DEFECTO O LA OMISIÓN DE ALGUNO DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ.**

Que, con la finalidad de determinar si el acto resolutorio se encuentra incurso en la presente causal de nulidad, es necesario desarrollar uno por uno los requisitos de validez de los actos administrativos, como la Competencia, el Objeto, la Finalidad Pública, la Motivación y el Procedimiento regular, indicados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sobre la Competencia, el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 indica que el acto administrativo es válido al ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. Al respecto, la Norma Técnica indica en el artículo 6° las Responsabilidades de cada una de las entidades intervinientes en el proceso de evaluación, siendo que, conforme a literal q) del inciso 4, es responsabilidad de la UGEL resolver los recursos de reconsideración de su competencia de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, con asistencia jurídica de la Oficina de Asesoría Jurídica de UGEL. Así también, indica el literal t) del inciso 3, que es responsabilidad de la DRE, o quien haga sus veces, resolver los recursos de reconsideración y apelación de su competencia de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, con asistencia jurídica de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE. En ese sentido, se puede determinar que la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque era competente para tramitar el recurso administrativo de apelación presentado por la administrada Homabilia del Pilar Morales Quevedo;



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000064-2026-GR.LAMB/GGR [515923919 - 23]

Que, en ese mismo sentido, el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el objeto o contenido como requisito de validez de los actos administrativos, indica que estos deben expresarse de modo tal que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Al respecto, concordante con lo anteriormente expuesto, el artículo 5° del mismo cuerpo normativo indica que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. Por su parte, el contenido de todo acto administrativo debe abarcar todas las cuestiones de hecho y de derecho que son planteadas por los administrados. En ese sentido, la Norma Técnica en el inciso 7.6 del artículo 7° sobre Disposiciones Complementarias, dispone que el Directivo evaluado que no se encuentra de acuerdo con los resultados finales de su evaluación y decida formular un recurso impugnatorio, puede interponerlo ante el GORE, la DRE o UGEL, según corresponda, de acuerdo con lo señalado en el TUO de la LPAG para la atención respectiva, en tanto estas son las únicas instancias competentes para pronunciarse sobre los recursos impugnatorios que se formulen respecto de la evaluación. El Ministerio de Educación no tiene competencia para atender dichos recursos;

Que, siendo así, el numeral 2.31 del Informe N° 02504-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED de fecha 3 de octubre de 2025, indica que: "A partir de lo señalado, se advierte que los resultados preliminares de la evaluación son determinados por el Comité de Evaluación, luego de aplicar y calificar los instrumentos a su cargo. Contra dichos resultados, los evaluados pueden presentar reclamos, los cuales son resueltos por el mismo Comité. Posteriormente, este emite el acta individual de resultados a través del aplicativo dispuesto por la DIED, que contiene los resultados finales de la evaluación, el mismo que determina la ratificación en el cargo directivo de aprobar la evaluación o su retorno al cargo docente en caso desaprobe dicha evaluación". Esto quiere decir, que el único acto administrativo respecto del cual procede pronunciamiento a través del recurso administrativo de apelación es contra los resultados finales de la evaluación, no así respecto los resultados preliminares; razón por la cual, el pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación sobre el fondo del recurso solicitado por la administrada Homabilia del Pilar Morales Quevejo resulta incompatible con la situación de hecho prevista en la Norma Técnica;

Que, respecto a los numerales 3 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, sobre la Finalidad Pública, la Resolución Gerencial Regional N° 0635-2025-GR.LAMB/GRED, cumple con este requisito de validez por haber obedecido a un interés público asumido por lo dispuesto en la norma sobre la materia sin obedecer a criterios personales o a una finalidad personal de la propia autoridad, al menos, en el expediente materia de análisis, no obra documento alguno que permita prever o inferir este aspecto subjetivo;

Que, el numeral 4 y 5 del artículo 3°, sobre la motivación debida de los actos administrativos y el cumplimiento del procedimiento administrativo regular previsto para su generación, concordante con el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, se indica que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Para el caso en concreto, del Informe N° 02504-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED de fecha 3 de octubre de 2025, en específico de los numerales 2.53, 2.54, 2.55, 2.56 y 2.57, se indica lo siguiente:

"(...)

*2.53 Asimismo, se advierte que el análisis efectuado por la GRE Lambayeque respecto al supuesto cumplimiento de los criterios de evaluación no se encuentra debidamente motivado, toda vez que no desarrolla de manera suficiente las razones objetivas que sustenten sus conclusiones, ya que únicamente se limita a reproducir los requisitos previstos en la Norma Técnica y a describir las evidencias presentadas por la evaluada.*

*2.54 Por ejemplo, se observa que la GRE Lambayeque analizó y determinó el supuesto cumplimiento de los criterios que fueron*



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000064-2026-GR.LAMB/GGR [515923919 - 23]

aplicados por el aplicador externo de la DIED a través de los instrumentos Encuesta a docentes y Guía de observación de la IE (criterios detallados en el numeral 2.38 del presente informe); sin embargo, de la revisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0635-2025-GR-LAMB/GRED se advierte que la referida GRE no requirió la información a la DIED, conforme a lo señalado en el numeral 5.2.2.4 de la Norma Técnica, tampoco se advierte que haya seguido las orientaciones brindadas en el Instructivo para el Comité de Evaluación, para poder determinar su cumplimiento, sino que se limitó a dar por cumplido el criterio sin dar mayor detalle de cuál fue el análisis realizado.

2.55 Además, la GRE Lambayeque erradamente asume que si no se podía determinar la calificación por parte del aplicador externo, ello en base a la apelación presentada por la directora Homabilia del Pilar Morales Quevedo, el Comité de Evaluación debía asumirlo, pero dicha indicación solo aplicaba cuando el aplicador externo no podía aplicar los instrumentos antes mencionados o cuando la cantidad de encuestas es cero (0) o no se cumplía con la cantidad mínima, pero en el caso particular de la directora mencionada dichos supuestos no ocurrieron, por lo que no correspondía que el Comité de Evaluación aplicara los instrumentos señalados.

2.56 De igual forma, la GRE Lambayeque analizó los otros criterios que fueron aplicados por el Comité de Evaluación (criterios detallados en el numeral 2.39 del presente informe), los cuales fueron calificados a través del instrumento Guía de entrevista basada en evidencia, de la revisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0635-2025-GR-LAMB/GRED se advierte que la referida GRE, si bien requirió la Guía de entrevista basada en evidencia y los resultados de la referida directora, se observa que no siguió las orientaciones brindadas en el Instructivo para el Comité de Evaluación, para poder determinar el cumplimiento de los criterios cuestionados, pues del análisis efectuado por la GRE, se observa que solo señaló que la directora Homabilia del Pilar Morales Quevedo presentó la documentación requerida, pero no se advierte que haya analizado el cumplimiento de los indicadores que tuvieran dichos criterios ni que la documentación presentada por la directora cumplía con la finalidad del criterio analizado, pues el mero hecho de que haya presentado la documentación no implica el cumplimiento del criterio analizado.

2.57 Esta ausencia de fundamentación constituye una motivación meramente aparente, lo que vulnera el deber de debida motivación de los actos administrativos previsto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, configurándose un vicio de nulidad conforme a lo establecido en el artículo 10 de la citada norma.

(...);

Que, así también, el Informe N° 02504-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED de fecha 3 de octubre de 2025, indica respecto al cumplimiento del Procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, en su considerando número 2.58 que, “en consecuencia, al admitir y resolver una apelación sobre un acto no impugnado, la GRE Lambayeque actuó fuera del procedimiento regular, no motivó debidamente su decisión y contravino lo dispuesto en la Norma Técnica que regulaba la evaluación del Desempeño en cargos directivos de IIEE-2024, que restringía la apelación únicamente al resultado final de la evaluación, como los artículos 217.2, 227.1, 3.1, 3.2 y 3.4 del TUO de la LPAG”;

### **SOBRE LOS SUPUESTOS DE CONSERVACIÓN DEL ACTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14.**

Que, el numeral 14.1 del artículo 14° sobre Conservación del acto, indica que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora; en tanto, el numeral 14.3 precisa que no obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución;

Que, el numeral 14.2 enumera los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, señalando lo siguiente:

“(…)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000064-2026-GR.LAMB/GGR [515923919 - 23]

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

(...);

Que, los actos administrativos materia de análisis, como son las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 0635-2025-GR.LAMB/GRED y N° 0723-2025-GR.LAMB/GRED, se encuentran incursas en vicios que causan su nulidad de pleno derecho y que, según lo indicado en el numeral anterior del presente informe, no corresponde identificarlos como vicios no trascendentes; motivo por el cual, no sería posible conservar el acto administrativo. Es decir, los vicios afectan directamente al acto administrativo en su impugnabilidad, toda vez que debió pronunciarse sobre la improcedencia de la misma, así como también, porque la motivación resulta defectuosa, y altera el sentido del pronunciamiento;

### **SOBRE LOS DESCARGOS DE LA ADMINISTRADA HOMABILIA DEL PILAR MORALES QUEVEDO.**

Que, con Oficio N° 001578-2025-GR.LAMB/GGR [515923919-19] de fecha 24 de diciembre de 2025 se notificó a la administrada el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, a lo que, con fecha 6 de enero de 2026, la administrada presenta sus descargos, solicitando que se declare infundada la solicitud de nulidad de oficio formulada por UGEL Lambayeque mediante Oficio N° 003372-2025-GR.LAMB/UGEL.LAMB, y se declaren eficaces los actos administrativos que contienen;

Que, al respecto, dentro de sus fundamentos que sustentan la absolución indica que las Resoluciones Gerenciales Regionales emitidas por la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque han sido emitidas, conforme a norma, por el superior jerárquico de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque. Sobre lo indicado, el literal t) del numeral 6.3 del artículo 6° de la Norma Técnica dispone que es responsabilidad de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque resolver los recursos de reconsideración y apelación de su competencia de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, con la asistencia jurídica de la Oficina de Asesoría Jurídica. En ese sentido, como ya se indicó, era competente la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque para resolver el recurso administrativo de apelación;

Que, también sustenta que resulta incoherente con el desarrollo del fundamento al precisar que es nulo el acto administrativo por falta de competencia de la autoridad regional, toda vez que el Informe N° 02504-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED de fecha 3 de octubre de 2025 sustenta que los vicios en los que incurre están contemplados en los artículos 4° y 5° del TUO de la Ley N° 27444, sobre Motivación y Procedimiento Regular; sin embargo, concluyen que es nulo el acto administrativo por falta de competencia. Sobre ello, resulta necesario precisar que del desarrollo del presente informe legal, se ha expuesto que los vicios de nulidad contenidos en los actos resolutivos corresponden al de motivación indebida por no ser acorde con su contenido ni conforme al ordenamiento jurídico, así como también por no haber sido conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para ello;

Que, el numeral 3. de sus descargos, sostiene que los documentos emitidos por el Ministerio de Educación carecen de valor legal, por cuanto la Norma Técnica dispone expresamente que sólo la UGEL, la DRE o el GORE son competentes para pronunciarse sobre los recursos administrativos que se formulen respecto a los resultados definitivos de la evaluación, en tanto que el MINEDU no tiene competencia para atenderlos. En efecto, el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6° de la Norma Técnica dispone que son responsabilidades de la Dirección de Evaluación Docente - DIED el orientar y absolver las consultas de los directivos evaluados, de las DRE, UGEL y/o integrantes de los Comités de Evaluación sobre la presente norma técnica; así como brindar asistencia técnica a los mismos en cuanto al desarrollo de la evaluación y para resolver los recursos administrativos que presenten los directivos evaluados, de ser el caso. Como se puede apreciar, el pronunciamiento de Ministerio de Educación a través de la Dirección de Evaluación Docente, responde a una orientación solicitada por los miembros del Comité de Evaluación, más no a un recurso administrativo como tal que haya sido solicitado por alguna de las partes, emitiendo un pronunciamiento que resulta más orientador que resolutivo, recomendando que, de considerarlo



## **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000064-2026-GR.LAMB/GGR [515923919 - 23]**

pertinente, sea remitido al GORE Lambayeque para que evalúe, dentro del marco de sus competencias, la nulidad de oficio de los actos resolutorios. Es decir, el hecho de que el indicado informe no constituya un acto administrativo resolutorio, sino orientador, no le resta valor jurídico, pues sirve como elemento técnico relevante para evidenciar la contravención normativa y reforzar la motivación de la nulidad de oficio;

### **SOBRE LA INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD.**

Que, al respecto, el acto administrativo recurrido corresponde a una resolución emitida por el titular de la entidad, es decir, el Gerente Regional de Educación, quien es dependiente jerárquicamente del Gobierno Regional del departamento de Lambayeque. En ese sentido, tratándose de la nulidad de oficio de un acto administrativo, en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213° del TULO de la Ley N° 27444, esta debe ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, que para el caso del Gobierno Regional Lambayeque, corresponde al Gerente General Regional, como máxima autoridad administrativa de la sede, emitir la Resolución Gerencial General Regional que así lo disponga;

Que, evaluado lo actuado, tanto los fundamentos fácticos como legales mencionados, y que corren adjuntos al presente, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, consideramos pertinente declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 0635-2025-GR.LAMB/GRED y N° 0723-2025-GR.LAMB/GRED;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante el informe de vistos, ha opinado que resulta procedente declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0635-2025-GR.LAMB/GRED, mediante la cual se declaró fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por Homabilia del Pilar Morales Quevedo contra el Oficio N° 000014-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGPCEDCEDIEEB2024CPMLRMULAMB [515706669-1], de fecha 3 de marzo de 2025; así como, por conexidad y consecuencia, la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0723-2025-GR.LAMB/GRED, por constituir un acto administrativo derivado de la Resolución N° 0635-2025-GR.LAMB/GRED que pretende rectificar el acto viciado; ello, de conformidad con los fundamentos del presente informe, por haberse emitido con vicios sustanciales de motivación y de procedimiento, no susceptibles de conservación, recomendando que se deje sin efecto las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 0635-2025-GR.LAMB/GRED y N° 0723-2025-GR.LAMB/GRED y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 12° del TULO de la Ley N° 27444, se reponga el procedimiento al estado anterior al acto viciado, debiendo la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque emitir nuevo pronunciamiento acorde a los fundamentos del presente informe legal, sin perjuicio del derecho de la administrada a impugnar cuando exista resultado definitivo de la evaluación;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, en virtud de los Principios de Legalidad, Presunción de Veracidad y Buena fe Procedimental, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, resulta procedente declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una facultad excepcional de la administración, cuyo ejercicio se sustenta en la verificación objetiva de las causales legalmente previstas y se tramita a través del procedimiento correspondiente; en tal sentido, el Gerente General Regional actúa en el marco de sus atribuciones legales como órgano resolutorio, sustentando su actuación en el Informe N° 02504-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED y el Informe Legal, sin que dicha actuación implique participación directa en la generación del vicio del acto administrativo materia de nulidad ni en la tramitación del procedimiento, razón por la cual no se configura responsabilidad administrativa, civil ni penal atribuible a su persona, al haberse limitado a ejercer una función reglada y amparada en el principio de legalidad y en la presunción de veracidad y legalidad de los informes que sustentan la decisión administrativa; premisa que se ampara en el principio de veracidad y, fundamentalmente, en el principio de confianza, desarrollado por Günther Jakobs y recogido por el Tribunal Constitucional Peruano (Exp. N° 01553-2023-PA/TC) como filtro de imputación objetiva, estableciendo que el titular de la entidad no está



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000064-2026-GR.LAMB/GGR [515923919 - 23]

obligado a sustituir ni duplicar la labor técnica de las áreas especializadas, por lo que, considerando que la Gerencia General Regional no cuenta con competencias para realizar análisis legal exhaustivo, este Despacho fundamenta su disposición estrictamente en la conformidad emitida por dichas áreas;

Que, por las razones expuestas, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y N° 28013, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 00005-2018-GR.LAMB/CR, modificado mediante Ordenanza Regional N° 000009-2025-GR.LAMB/CR; y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lambayeque;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional N° 0635-2025-GR.LAMB/GRED, mediante la cual se declaró fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por Homabilia del Pilar Morales Quevedo contra el Oficio N° 000014-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGPCEDCEDIEEB2024CPMLRMULAMB [515706669-1], de fecha 3 de marzo de 2025; así como, por conexidad y consecuencia, la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0723-2025-GR.LAMB/GRED, por constituir un acto administrativo derivado de la Resolución N° 0635-2025-GR.LAMB/GRED, de conformidad con los fundamentos de la presente Resolución Gerencial General Regional, por haberse emitido con vicios sustanciales de motivación y de procedimiento, no susceptibles de conservación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, se reponga el procedimiento al estado anterior al acto viciado, debiendo la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque emitir nuevo pronunciamiento acorde a los fundamentos de la presente resolución, sin perjuicio del derecho de la administrada a impugnar cuando exista resultado definitivo de la evaluación.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que copias del expediente administrativo sean remitidas a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional Lambayeque, a fin de que, en el marco de sus competencias y de la normativa disciplinaria aplicable, evalúe la eventual existencia de responsabilidad administrativa de los funcionarios o servidores que intervinieron en la tramitación del acto resolutorio declarado nulo.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada Homabilia del Pilar Morales Quevedo, así como también, a la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y demás órganos involucrados, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.- DIFUNDIR** la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional, [www.regionlambayeque.gob.pe](http://www.regionlambayeque.gob.pe), en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Firmado digitalmente  
HERMES FRANCISCO GUIMOYE CADENAS  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
Fecha y hora de proceso: 04/02/2026 - 14:30:32



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SEDE CENTRAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000064-2026-GR.LAMB/GGR [515923919 - 23]

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA  
ANA LUCIA DE JESUS VIDAURRE RUIZ  
JEFA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA  
04-02-2026 / 11:56:49